

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 14 SEP. 2020

Expediente No. 11001 31 03 023 2019 00881 00

En atención a la documental vista a folios 57-64, recibida vía correo electrónico se dispone:

Reconocer personería al abogado LUIS GUILLERMO CARO, para actuar como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos y para las facultades del poder de sustitución conferido.

Se resuelven el recurso de reposición y sobre la concesión o no de la apelación en subsidio propuestos por el apoderado la ejecutada contra el auto que en marzo 10 de 2020, dispuso entre otros no atender los escrito vistos a folios 43 y 46 al 49 por referir como demandada a una persona distinta a la que ostenta tal calidad en este asunto.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que observando en su integridad el escrito de sustitución como el de “incidente” de nulidad, coinciden en el radicado el proceso, el despacho de conocimiento, parte demandante y solo se presenta un error en el apellido “CARDOZO”, el que por error involuntario, se transcribió.

Que por lo anterior, dado que el poder principal por medio del que se reconoció personería y los memoriales de sustitución e “incidente” de nulidad guardan estrecha relación, no se presta para que se deniegue justicia por parte del juzgado, pretendiendo continuar el procedimiento pese a que se encuentra viciado.

Por Lo anterior solicita, se de trámite al “incidente” de nulidad, ya que el error caligráfico, humano totalmente subsanable, no puede conducir a que no se protejan los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia con que cuenta cualquier persona en una actuación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que se revoque, reforme o modifique, siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada advierte el despacho, que debe mantenerse el auto atacado, por cuanto una vez revisado el escrito de sustitución de mandato como de la SOLICITUD de nulidad que propone, se evidencia que el inconforme adujo actuar en representación de HEIDY CARDOZO GARCÍA, persona totalmente diferente a aquella contra la que se dirige la presente acción, HEIDY GARCÍA OROZCO.

Al respecto valga poner en conocimiento del quejoso ^{que} el artículo 74 *ibidem*, entre otros prevé, "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.** (Negrilla fuera de texto).

Luego el poder de sustitución, conforme la anterior prescripción normativa, debió venir bien dirigido precisando correctamente a la persona que apodera, ello para que no haya error de la persona que realmente debe comparecer a juicio, pues ello es garantía del debido proceso que debe estar presente en todas las actuaciones judiciales que se adelanten.

Por tanto, si bien el error caligráfico que aduce el recurrente, es subsanable con el nuevo poder de sustitución y el escrito que aporta, no es menos cierto que el auto atacado no adolece de vicio o error alguno para que sea revocado como lo pide y quiere hacer ver el censor, pues su inobservancia en la revisión del nombre de su representada no es achacable al juzgado y mucho menos al auto que dispuso no atender tales solicitudes.

En apego a lo anterior, sin que haya lugar a mayores consideraciones, teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la situación actual, se mantendrá incólume, en la medida que el auto censurado no adolece de yerro o vicio alguno que deba ser subsanado por esta agencia judicial.

Frente a la apelación en subsidio solicitada, la misma se torna improcedente, pues el auto objeto de recurso no se encuentra dentro de los que enlista el artículo 321 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto se, resuelve:

- 1.- NO REVOCAR el proveído de marzo 10 de 2020 (fl. 56).
- 2.- Negar la alzada en subsidio solicitada por improcedente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez(2)

Sgr

